

ANEXO 25

RESOLUCIÓN MEPC.206(62)

Adoptada el 15 de julio de 2011

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE OTROS MÉTODOS DE GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE DE CONFORMIDAD CON LA REGLA B-3.7 DEL CONVENIO BWM

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de Protección del Medio Marino conferidas por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en la sede de la Organización en 2004, adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (denominado en adelante "Convenio BWM"),

RECORDANDO ASIMISMO que en la regla A-2 del Convenio BWM se establece que la descarga del agua de lastre sólo se realizará mediante la gestión del agua de lastre de conformidad con las disposiciones del anexo del Convenio,

TOMANDO NOTA de que la regla B-3.7 del Convenio BWM permite el uso de "otros métodos" de gestión del agua de lastre para conseguir, como mínimo, el mismo grado de protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos que el que se dispone en las reglas B-3.1 a B-3.5,

RECONOCIENDO que estos "otros métodos" deberían tener en cuenta los aspectos relacionados con la seguridad del buque y la tripulación, la aceptabilidad desde el punto de vista ambiental, los aspectos prácticos, la eficacia en función de los costos, los aspectos económicos y la eficacia desde el punto de vista biológico, y que el Comité de Protección del Medio Marino debería aprobarlos en principio,

HABIENDO EXAMINADO, en su 62º periodo de sesiones, el proyecto de procedimiento para la aprobación de otros métodos de gestión del agua de lastre de conformidad con la regla B-3.7 del Convenio BWM, elaborado por el Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel en su 15º periodo de sesiones,

1. ADOPTA el Procedimiento para la aprobación de otros métodos de gestión del agua de lastre de conformidad con la regla B-3.7 del Convenio BWM, el cual figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a las Administraciones a que apliquen el procedimiento que figura en el anexo tan pronto como sea posible o cuando el Convenio les sea aplicable;
3. INSTA a los Estados Miembros a que pongan el procedimiento del anexo en conocimiento de los propietarios de buques, constructores de buques, fabricantes de sistemas de gestión del agua de lastre y cualquier otra parte interesada; y
4. ACUERDA mantener el Procedimiento sometido a examen.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE OTROS MÉTODOS DE GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE DE CONFORMIDAD CON LA REGLA B-3.7 DEL CONVENIO BWM

1 INTRODUCCIÓN

1.1 La regla B-3.7 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (el Convenio BWM) permite el uso de otros métodos de gestión del agua de lastre para conseguir, como mínimo, el mismo grado de protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos que el que se dispone en las reglas B-3.1 a B-3.5 y que ha aprobado, en principio, el MEPC.

1.2 Quienes elaboren otros métodos deberían también tener en cuenta los aspectos relacionados con la seguridad del buque y la tripulación, su aceptabilidad desde el punto de vista ambiental (es decir, que no causen mayores problemas ambientales de los que resuelven), su aspecto práctico (es decir, que sean compatibles con el proyecto y el funcionamiento de los buques), su eficacia en función de los costos y los aspectos económicos, y su eficacia desde el punto de vista biológico.

1.3 El Procedimiento para la aprobación de otros métodos de gestión del agua de lastre de conformidad con la regla B-3.7 del Convenio BWM (denominado en adelante "el Procedimiento") tiene como finalidad facilitar criterios para la evaluación y aprobación de otros métodos de gestión del agua de lastre (denominados en adelante "otros métodos").

1.4 El presente Procedimiento se ha elaborado a fin de garantizar que estos otros métodos faciliten, como mínimo, el mismo grado de protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos que los métodos permitidos de conformidad con las reglas B-3.1 a B-3.5.

1.5 Los otros métodos de gestión del agua de lastre han de ser aprobados, en principio, por el Comité antes de la aprobación de otro método por la Administración.

1.6 Los sistemas basados en otro método en el que se añadan al agua de lastre preparados y sustancias activas o éstos sean generados a bordo de los buques por el sistema también deberían estar sujetos a la aprobación del Comité, de conformidad con el Procedimiento para la aprobación de sistemas de gestión del agua de lastre en los que se utilicen sustancias activas (D9).

1.7 Todos los sistemas de a bordo basados en otro método también tendrán que ser homologados u obtener la aprobación de prototipo, según proceda, de conformidad con las Directrices para la aprobación de los sistemas de gestión del agua de lastre (D8) o las Directrices para la aprobación de los prototipos de tecnologías de tratamiento del agua de lastre (D10).

1.8 Cuando no pueda homologarse otro método debido a su naturaleza, la Administración debería recomendar al Comité un método apropiado de reconocimiento o certificación.

1.9 Durante el proceso de aprobación, la Administración también tendrá que evaluar los efectos ambientales de todos los productos químicos secundarios y/o los efectos físicos del otro método por lo que respecta a la seguridad para el medio ambiente.

1.10 En este Procedimiento se identifica la información que se ha de facilitar, se determinan las partes responsables de facilitar tal información y se reseñan los procedimientos de aprobación prescritos por el Comité.

1.11 La utilización de otros métodos de gestión del agua de lastre debería ser coherente con los objetivos del Convenio de "prevenir, reducir al mínimo y, en último término, eliminar los riesgos para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos, resultantes de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por medio del control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, así como evitar los efectos secundarios ocasionados por dicho control y promover los avances de los conocimientos y la tecnología conexos". Según la nueva tecnología que se utilice en el otro método, las verificaciones para la aprobación podrían ser distintas de las especificadas en el párrafo 1.7, pero deberían mantener el mismo nivel de protección.

1.12 Los otros métodos que utilicen organismos no entran dentro del ámbito del presente Procedimiento.

2 FINALIDAD

2.1 El Procedimiento tiene por objeto garantizar que los otros métodos aprobados ofrezcan un grado de protección equivalente al de las normas que figuran en el Convenio BWM. El Procedimiento se mantendrá sometido a examen y será actualizado por el Comité a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y tal como lo exija la evolución de los conocimientos y la tecnología.

2.2 La finalidad del Procedimiento es:

- .1 ofrecer una interpretación y una aplicación uniformes de las prescripciones para la aprobación de otros métodos permitidos de conformidad con la regla B-3.7;
- .2 garantizar que los otros métodos aprobados por la Administración puedan, como mínimo, alcanzar un grado de protección equivalente al dispuesto en las normas del Convenio BWM en relación con la prevención de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, de conformidad con lo prescrito en las reglas B-3.1 a B-3.5;
- .3 ayudar a determinar la información necesaria para la aprobación en principio de otros métodos de conformidad con la regla B-3.7 del Convenio BWM y determinar los cometidos y responsabilidades por lo que respecta a facilitar tal información;
- .4 ayudar a las Administraciones a llevar a cabo la aprobación de otro método;
- .5 servir de orientación a los fabricantes, propietarios de buques y otras partes interesadas por lo que respecta a determinar la idoneidad de otro método en lo que se refiere a dar cumplimiento a las prescripciones del Convenio BWM; y
- .6 facilitar el proceso de aprobación utilizado por el Comité.

3 DEFINICIONES

3.1 A efectos del presente Procedimiento se aplican las definiciones que figuran en el Convenio y las siguientes:

- .1 *Método*: proceso desarrollado y proyectado para reducir la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales a través del agua de lastre de los buques a fin de satisfacer las prescripciones especificadas en las reglas B-3.1 a B-3.5 del Convenio BWM.
- .2 *Otro método*: alternativa a un método definido de conformidad con la regla 3.1.1 *supra* que facilite un grado de protección equivalente a las prescripciones especificadas en las reglas B-3.1 a B-3.5 del Convenio BWM.

4 APLICABILIDAD

4.1 El Procedimiento se aplica a todas las Administraciones, Partes en el Convenio BWM y otros Estados Miembros de la OMI que deseen obtener la aprobación en principio para otro método de conformidad con la regla B-3.7, o evaluar u otorgar la aprobación del otro método en cuestión. Este Procedimiento es también para uso del Comité cuando examine la aprobación en principio.

4.2 Los fabricantes de equipos que deseen obtener la aprobación de otro método también deberían consultar el presente Procedimiento.

4.3 Los métodos de gestión del agua de lastre sujetos a la regla A-4.1 del Convenio BWM no están sujetos al presente Procedimiento ni a la regla B-3.7.

5 PRESENTACIÓN AL COMITÉ DE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN EN PRINCIPIO DE OTRO MÉTODO

5.1 La información facilitada en apoyo de una solicitud de aprobación en principio debería ser completa, de calidad suficiente y conforme con el presente Procedimiento.

5.2 El solicitante de la aprobación en principio de otro método debería facilitar pruebas validadas independientemente y/o pruebas operacionales de que el otro método que se presenta:

- .1 facilita un grado de protección al menos equivalente al de las prescripciones especificadas en las reglas B-3.1 a B-3.5 del Convenio BWM; y
- .2 puede facilitar un grado de protección constante, en todo momento, en todos los medios/ubicaciones.

Equivalencia y criterios de referencia para una solicitud de aprobación en principio de otro método

5.3 En las solicitudes de otros métodos debería incluirse un enfoque totalmente elaborado y validado independientemente para evaluar el grado de protección ofrecido por el otro método en cuestión contra la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos y su equivalencia a las prescripciones de las reglas B-3.1 a B-3.5 del Convenio BWM y las prescripciones adicionales reseñadas en el presente Procedimiento,

según proceda. Un posible punto de partida para llegar a dicho enfoque podría ser la comparación entre el grado de protección garantizado por la gestión del agua de lastre de conformidad con las reglas B-3.1 a B-3.5 y el grado de protección garantizado por el otro método si se utiliza en buques comparables.

5.4 En el caso de otros métodos, debería demostrarse mediante evaluación de riesgos, modelos físicos y biológicos validados independientemente, pruebas operacionales de estos modelos y pruebas operacionales a escala natural, según proceda, que pueden satisfacer, en todo momento, un grado de protección como mínimo equivalente al de las prescripciones existentes con respecto a la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través de la descarga del agua de lastre. La evaluación de riesgos debería ser tan rigurosa como la estipulada en las Directrices D7.

5.5 En las solicitudes pertinentes para otros métodos debería especificarse la referencia con respecto a la cual puede medirse el rendimiento de cualquier sistema basado en ese otro método concreto. Esta referencia:

- .1 haría posible que el Comité llevase a cabo una comparación transparente entre el grado de protección ofrecido por el otro método y el facilitado por las prescripciones de las reglas B-3.1 a B-3.5 del Convenio BWM;
- .2 sería mensurable y podría evaluarse de cara a su aprobación (de forma similar a las prescripciones del Convenio, es decir, siendo D-1 un proceso de evaluación, mientras que la regla D-2 constituye una norma de eficacia mensurable);
- .3 podría ser verificada por los Estados rectores del puerto y los Estados de abanderamiento mediante la toma de muestras, la comprobación de registros u otros procesos (que se definirán y enumerarán y cuyos detalles técnicos se explicarán/aclararán adecuadamente en la solicitud pertinente, por lo que respecta a las verificaciones propuestas para las inspecciones por el Estado de abanderamiento o el Estado rector del puerto que se realicen a bordo);
- .4 debería incluirse en la solicitud, ser aprobada por el Comité y ser utilizada posteriormente para el examen de la aprobación mediante las pruebas relativas al cumplimiento realizadas en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto;
- .5 constituiría una garantía de que los sistemas basados en otro método facilitan el mismo grado de protección para el medio ambiente que el otro método que ha recibido la aprobación en principio del Comité; y
- .6 estaría basada en una norma internacional reconocida, según proceda, siempre que pueda demostrarse que esta es equivalente a las prescripciones existentes.

5.6 El otro método puede facilitar el mismo grado de protección para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos si:

- .1 el proceso de lastrado y deslastrado no transfiere organismos acuáticos perjudiciales ni agentes patógenos; o
- .2 la descarga del agua de lastre no contiene organismos acuáticos perjudiciales ni agentes patógenos.

Criterios para el protocolo de muestreo con respecto a la solicitud de aprobación en principio de otro método

5.7 La solicitud del otro método debería incluir un protocolo de muestreo y análisis del agua de lastre que sea coherente con las Directrices para el muestreo del agua de lastre (D2).

Criterios relativos a la seguridad del buque y el personal con respecto a la solicitud de aprobación en principio de otro método

5.8 La solicitud debería incluir una evaluación formal de la seguridad o un análisis de la seguridad para garantizar que el otro método, o el sistema basado en otro método, sea seguro para su instalación a bordo de un buque y que se hayan determinado y abordado adecuadamente todos los riesgos para la tripulación del buque que plantee el sistema. Esta evaluación formal de la seguridad o análisis de la seguridad debería ser coherente con la parte 3 del anexo de las Directrices para la aprobación de los sistemas de gestión del agua de lastre (D8) y debería ser aprobada por la Administración.

6 PROCESO DE PRESENTACIÓN

6.1 El solicitante debería evaluar el otro método con respecto a la referencia, de manera acorde con un protocolo aprobado por una Administración.

6.2 El solicitante debería preparar una solicitud relativa al otro método y presentarla al Estado Miembro en cuestión.

6.3 La Administración debería examinar la solicitud a fin de asegurarse de que es satisfactoria (es decir, que contiene toda la información necesaria y que la información facilitada es suficiente para que el Comité adopte una decisión). Si la solicitud es satisfactoria, el Estado Miembro debería presentar al Comité una propuesta para su aprobación en principio teniendo en cuenta los plazos de entrega, antes del periodo de sesiones del MEPC en el cual se quiera obtener la aprobación en principio.

6.4 Durante el periodo de sesiones, el Comité debería decidir si la propuesta es aceptable para su examen por el Comité y establecer el calendario para la evaluación de la propuesta de la siguiente manera:

- .1 el Comité puede encargar un examen independiente del método de evaluación de riesgos, los datos y las hipótesis a fin de garantizar que se lleve a cabo un análisis riguroso desde el punto de vista científico. El examen debería ser realizado por expertos independientes con conocimientos de cuestiones ecológicas, biología acuática, funcionamiento y proyecto del buque y evaluación de riesgos; y
- .2 el informe de los evaluadores debería presentarse por escrito y distribuirse a las Partes, Miembros de la Organización, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, organizaciones intergubernamentales que tengan acuerdos con la Organización y organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo ante la Organización, con antelación a su examen por el Comité.

6.5 El Comité, las autoridades competentes involucradas y los evaluadores independientes, en caso de haberlos, deberían tratar de manera confidencial todos los datos de dominio privado. No obstante, debería tratarse como información no confidencial toda aquella relativa a la seguridad y la protección del medio ambiente, incluidas las propiedades físicas y químicas, y los datos sobre el destino en el medio ambiente y la toxicidad.

6.6 El Comité debería evaluar la solicitud de aprobación en principio de otro método de conformidad con el presente Procedimiento.

7 EVALUACIÓN DE LA EQUIVALENCIA

7.1 El Comité debería examinar las referencias que figuran en la solicitud y, según proceda, tenerlas en cuenta al evaluar la equivalencia con el grado de protección para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos previsto en las reglas B-3.1 a B-3.5.

7.2 Otros métodos proyectados para ofrecer como mínimo un grado de protección equivalente con respecto a la prevención de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través de la descarga del agua de lastre deberían demostrar, mediante la evaluación de riesgos, modelos físicos y biológicos validados independientemente, pruebas operacionales de estos modelos y pruebas operacionales a escala natural, de ser aplicables, que el otro método puede ofrecer un grado de protección en todo momento que es, como mínimo, equivalente, o superior, a las prescripciones aplicables que figuran en el Convenio BWM.

7.3 La evaluación de riesgos es el proceso lógico para determinar la probabilidad y consecuencias de sucesos específicos tales como la entrada, el establecimiento o la propagación de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en situaciones en las que no es posible una comparación directa de las referencias de la solicitud con las normas D-1 y D-2.

7.4 Al llevar a cabo una evaluación de riesgos para examinar y evaluar la equivalencia de otro método con las normas actuales deberían aplicarse con cautela los principios sobre la evaluación de riesgos reseñados en las Directrices para la evaluación de los riesgos a efectos de la regla A-4 del Convenio BWM (D7). La falta de plena certeza científica debería considerarse cuidadosamente en el proceso de adopción de decisiones.

Equivalencia con la norma D-1

7.5 Otros métodos concebidos para facilitar la equivalencia con la norma D-1 pueden utilizarse solamente hasta que se exija, en virtud del Convenio BWM, que el tipo de buque cumpla la norma D-2 (a menos que se demuestre que el sistema también puede ofrecer la equivalencia con la norma D-2):

- .1 estos métodos deberían demostrar, mediante la evaluación de riesgos, modelos físicos y biológicos validados independientemente, pruebas operacionales de estos modelos y pruebas operacionales a escala natural de los sistemas basados en otros métodos, de ser aplicables, que el otro método puede ofrecer en todo momento un grado de protección que es, como mínimo, equivalente, o superior, al de la regla D-1 del Convenio BWM;

- .2 si se duda sobre el efecto ambiental del otro método durante su elaboración, la aprobación debería dividirse del mismo modo que en el Procedimiento (D9). Es decir, la Administración y el Comité deberían aprobar otros métodos basándose en datos validados independientemente antes de que dichos métodos se sometan a prueba en el mar; y
- .3 los parámetros de calidad del agua pertinentes (por ejemplo, sólidos en suspensión, salinidad, concentración de oxígeno, materia orgánica particulada) deberían ser, dentro de lo razonable, los mismos en el agua que entra y en la que sale.

Equivalencia con la norma D-2

7.6 Otros métodos concebidos para facilitar la equivalencia con a la norma D-2 deberían demostrar, mediante la evaluación de riesgos, modelos físicos y biológicos validados independientemente, pruebas operacionales de estos modelos y pruebas operacionales a escala natural de los sistemas basados en otros métodos, de ser aplicables, que el otro método puede ofrecer en todo momento un grado de protección que es, como mínimo, equivalente, o superior, al de la regla D-2 del Convenio BWM, tal como se indica a continuación:

- .1 cuando sea oportuno, las referencias deberían basarse en normas internacionales reconocidas, siempre que pueda demostrarse que facilitan un grado de protección equivalente al de la norma D-2;
- .2 la descripción de las características principales del agua de lastre, así como la ausencia y presencia de organismos acuáticos perjudiciales, deberá ser sustentada mediante verificación independiente; y
- .3 debería disponerse de los resultados de las pruebas a bordo, las especificaciones del equipo y la garantía de calidad.

8 APROBACIÓN

8.1 La aprobación se lleva a cabo en dos etapas:

- .1 una aprobación en principio del otro método tras el examen y la evaluación por el Comité (regla B-3.7); y
- .2 la aprobación del otro método de un modo análogo a las Directrices D8 y D10 por la Administración.

Evaluación para la aprobación en principio

8.2 La solicitud de aprobación en principio debería ser evaluada por el Comité a fin de determinar si:

- .1 la solicitud de aprobación en principio está completa, es de calidad suficiente y es conforme al presente Procedimiento;
- .2 el otro método no causa ningún efecto adverso inaceptable al medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos;
- .3 el otro método no contraviene otras reglas del Convenio BWM, ni de ningún otro convenio o código aplicable al tipo de buque;

- .4 el otro método garantiza, como mínimo, el mismo grado de protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos que los métodos permitidos de conformidad con las reglas B-3.1 a B-3.5; y
- .5 el Procedimiento para la aprobación establecido por la Administración es adecuado.

8.3 No debería concederse la aprobación en principio a la solicitud en caso de falta de información o de incertidumbre significativa.

8.4 El Comité debería decidir si aprueba en principio la propuesta, o si debe introducir alguna modificación en ella, si procede, teniendo en cuenta el informe de los evaluadores.

8.5 La Administración que ha presentado la solicitud al Comité debería informar por escrito al solicitante de la decisión adoptada con respecto al otro método.

Aprobación por la Administración

8.6 Otro método que haya recibido la aprobación en principio del Comité ha de ser aprobado por una Administración.

8.7 Cabe la posibilidad de que un sistema de a bordo deba evaluarse para su homologación.

8.8 La Administración debería evaluar otro método por lo que respecta a la seguridad del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos.

9 NOTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN

9.1 El Comité registrará la aprobación en principio de otros métodos y distribuirá anualmente la lista, incluida la información siguiente:

- referencia del documento de aprobación en principio del otro método por el Comité;
- nombre y breve descripción del otro método;
- nombre del sistema de gestión del agua de lastre en el que se hace uso del otro método, si procede;
- fecha de aprobación;
- nombre del solicitante;
- referencia que el otro método debe cumplir y métodos de evaluación del cumplimiento de dicha referencia;
- copias de los informes de las pruebas, métodos de prueba, etc. (como la resolución MEPC.175(58)) o vías de acceso a ellos; y
- cualquier otra especificación, de ser necesario.

9.2 Cuando aprueben otro método, las Administraciones deberían informar al Comité de un modo conforme a la resolución MEPC.175(58): "Presentación de información sobre los sistemas de gestión del agua de lastre homologados".

10 MODIFICACIÓN

10.1 El titular de una aprobación de otro método debería notificar cualquier modificación a la Administración.

10.2 Toda modificación de otro método aprobado debería volver a evaluarse de conformidad con el presente Procedimiento.

11 RETIRADA DE LA APROBACIÓN

11.1 El Comité podrá retirar toda aprobación en principio en las siguientes circunstancias:

- .1 si el otro método o sistema basado en otro método ya no cumple las prescripciones debido a enmiendas al Convenio BWM;
- .2 si alguno de los datos o de los resultados de las pruebas difieren sensiblemente de los datos considerados fiables en el momento de la aprobación y se estima que no cumplen los criterios de aprobación;
- .3 si la Administración solicita la retirada de la aprobación en nombre del titular de una aprobación de otro método; y
- .4 si se determina que el otro método aprobado ha causado daños inaceptables al medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos.

11.2 En la decisión de retirar la aprobación en principio deberían especificarse todos los pormenores adicionales necesarios, incluida la fecha en la que la retirada tiene efecto.

12 UTILIZACIÓN EN LOS BUQUES

12.1 Los buques que hagan uso de otro método en virtud de la regla B-3.7 del Convenio BWM, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con dicho Convenio, sólo podrán hacerlo una vez que el otro método haya sido aprobado en principio por el Comité y haya sido aprobado por una Administración.
